

PODER **LEGISLATIVO**

SECRETARÍA **DEL CONGRESO**

Tigrasse a la Comisi**ón (65) 🖭** loto establere, aggreptetitako

NÚMERO	<u> </u>	40	1		*******************************	
DEPENDENCIA	***************************************		**************************************	y		

Asunto: Iniciativa de Ley que reforma y adiciona la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, para garantizar el derecho de audiencia previa a la declaración de zonas de recuperación ambiental estatal o municipal. Página 1 de 19

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE.

La suscrita diputada Lilia Paloma Romo Gómez, integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, de conformidad con las atribuciones que me confieren los artículos 28 fracción I de la Constitución, 26 numeral 1 fracción XI y 27 numeral 1, fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, 254 a 258 del Reglamento de la citada Ley Orgánica, me permito someter a esta Honorable Asamblea la presente INICIATIVA DE DECRETO con base en las siguientes consideraciones y:

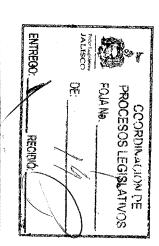
11729



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PEl artículo 116 de la Constitución Federal divide el ejercicio del Poder Público de los estados en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

- II. La propia Constitución Federal en su artículo 124 reserva a los estados y a la Ciudad de México las facultades que no estén expresamente concedidas por dicho ordenamiento a los funcionarios federales.
- III. En concordancia con los preceptos constitucionales antes referidos, el artículo 35 fracción I de la Constitución del Estado de Jalisco, otorga a este Congreso la facultad de legislar en todos los ramos del orden interior del Estado que no estén conferidas al Congreso de la Unión.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO
DEPENDENCIA

Asunto: Iniciativa de Ley que reforma y adiciona la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, para garantizar el derecho de audiencia previa a la declaración de zonas de recuperación ambiental estatal o municipal. Página 2 de 19

IV. El artículo 1º de la Constitución Federal, derivado de su reforma publicada el 11 de junio de 2011, impone a toda autoridad el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Este Poder Público no está exceptuado de atender la premisa apuntada, y particularmente en las leyes que emita debe garantizar que se respete lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en la regulación de los actos de autoridad de molestia y de privación.

Con base en lo anterior, la presente iniciativa retoma una ejecutoria reciente que da sustento a una tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 9 de junio de 2023, de la cual se reproduce su contenido:

"Registro digital: 2026638

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Constitucional

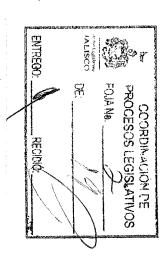
Tesis: III.1o.A.15 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LOS ARTÍCULOS 64-A A 64-E DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE JALISCO Y EL DECRETO DEL GOBERNADOR DE ESA ENTIDAD POR EL QUE SE ESTABLECE COMO ZONA DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL "EL BAJÍO", CON UNA SUPERFICIE DE 980.89 HECTÁREAS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, EN EL QUE FUERON APLICADOS, VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó los artículos 64-A al 64-E de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

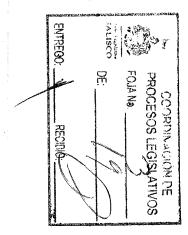
NÚMERO
DEPENDENCIA

Asunto: Iniciativa de Ley que reforma y adiciona la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, para garantizar el derecho de audiencia previa a la declaración de zonas de recuperación ambiental estatal o municipal. Página 3 de 19

al Ambiente del Estado de Jalisco, aplicados en el Decreto del gobernador estatal por el que se establece como zona de recuperación ambiental "El Bajío", con una superficie de 980.89 hectáreas, ubicada en el Municipio de Zapopan, publicado en el Periódico Oficial local el 3 de septiembre de 2019, al estimar que viola los derechos de audiencia y defensa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 64-A a 64-E de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Decreto del gobernador del Estado de Jalisco por el que se establece como zona de recuperación ambiental "El Bajío", con una superficie de 980.89 hectáreas, ubicada en el Municipio de Zapopan de esa entidad, en el que aquéllos fueron aplicados, violan el derecho de audiencia previa contenido en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución General.

Justificación: Lo anterior, porque el decreto referido reviste las características de un acto de privación de derechos en perjuicio de los propietarios y poseedores de los terrenos comprendidos dentro de su radio de afectación, toda vez que les restringe, limita o menoscaba los derechos posesorios sobre sus predios de manera definitiva y no provisional desde el momento de su emisión, pues sólo permite las obras y acciones mencionadas a realizar en ese polígono, todas relativas a la conservación de terreno y recursos, impidiendo el libre aprovechamiento, uso, goce y disfrute de los predios, en tanto veda realizar cualquier obra diversa de las señaladas, así como la explotación de dichos terrenos para supuestos no contemplados. En esa medida, los artículos 64-A a 64-E y el decreto señalados, al no prever un mecanismo o procedimiento en el que se permita, previamente a declarar una zona de recuperación ambiental estatal o municipal, que sean notificadas y escuchadas las personas que resulten afectadas con dicha determinación y se les permita alegar en su defensa y ofrecer pruebas, violan el derecho de audiencia previa contenido en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución General.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO
DEPENDENCIA

Asunto: Iniciativa de Ley que reforma y adiciona la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, para garantizar el derecho de audiencia previa a la declaración de zonas de recuperación ambiental estatal o municipal. Página 4 de 19

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 5/2021. Gobernador del Estado de Jalisco. 29 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jacqueline Molina González, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos de los artículos 26 y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

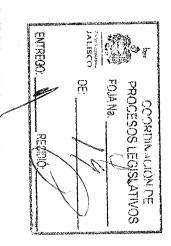
Amparo en revisión 205/2022. José Vázquez Ibarra y otros. 20 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario. Rolando Zúñiga Zúñiga.

Amparo en revisión 584/2022. Gobernador del Estado de Jalisco y otros. 31 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: José Carlos Flores Santana.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

El criterio de referencia alude también a la resolución de otros juicios de amparo en revisión anteriores, del propio Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que se resolvieron en el mismo sentido respecto a disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, aplicables para declarar zonas de recuperación ambiental estatal o municipal.

Atento al criterio que antecede, la presente iniciativa tiene por objeto prever el derecho de audiencia previa ante dicha declaratoria, básicamente porque se considera que la declaración de área de recuperación ambiental reviste características de un acto de privación de derechos en perjuicio de los propietarios y poseedores de los terrenos comprendidos dentro de su radio de afectación, toda vez que les restringe, limita o menoscaba los derechos posesorios sobre sus predios de manera definitiva y no provisional desde el momento de su emisión, pues sólo permite las obras y acciones mencionadas a





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

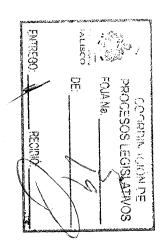
NÚMERO
DEPENDENCIA

Asunto: Iniciativa de Ley que reforma y adiciona la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, para garantizar el derecho de audiencia previa a la declaración de zonas de recuperación ambiental estatal o municipal. Página 5 de 19

realizar en ese polígono, todas relativas a la conservación de terreno y recursos, impidiendo el libre aprovechamiento, uso, goce y disfrute de los predios, en tanto veda realizar cualquier obra diversa de las señaladas, así como la explotación de dichos terrenos para supuestos no contemplados.

Ante lo sustentado por el Tribunal Colegiado antes citado, deviene atendible prever en la citada Ley Estatal el derecho de audiencia previo a declarar zonas de recuperación ambiental estatal o municipal, a efecto de que propietarios y poseedores de superficies afectadas tengan oportunidad de hacer valer lo que a su derecho convenga y sean escuchados antes de que la autoridad resuelva si es procedente o no emitir dicha declaratoria.

Si bien el interés particular no está por encima del general, esto no faculta a la autoridad que haga nugatorio el derecho de audiencia ni a emitir un acto que afecte o prive derechos sin dar oportunidad al gobernado de ser escuchado previamente, criterio e interpretación actual de nuestro Máximo Tribunal del País conforme a los artículos 14 y 27 de la Constitución Federal, según se encuentra plasmado en la tesis de jurisprudencia siguiente:



"Registro digital: 174253

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 124/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 278

Tipo: Jurisprudencia

EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEBE RESPETARSE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DECRETO RELATIVO.



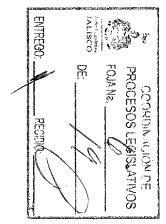
P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

Asunto: Iniciativa de Ley que reforma y adiciona la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, para garantizar el derecho de audiencia previa a la declaración de zonas de recuperación ambiental estatal o municipal. Página 6 de 19

Conforme al artículo 197 de la Ley de Amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia 834, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 1389, con el rubro: "EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE.", porque de una nueva reflexión se concluye que de la interpretación del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos privativos de la propiedad deben realizarse, por regla general, mediante un procedimiento dirigido a escuchar previamente al afectado, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que son las señaladas en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias: 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En ese sentido, tratándose de actos privativos como lo es la expropiación, para que la defensa sea adecuada y efectiva debe ser previa, en orden a garantizar eficazmente los bienes constitucionalmente protegidos a través del mencionado artículo 14, sin que lo anterior se contraponga al artículo 27 de la Constitución Federal, pues si bien es cierto que este precepto establece las garantías sociales, las cuales atienden a un contenido y finalidades en estricto sentido al régimen de propiedad agraria, y por extensión a las modalidades de la propiedad, al dominio y a la propiedad nacional, también lo es que la expropiación no es una garantía social en el sentido estricto y constitucional del concepto, sino que es una potestad administrativa que crea, modifica y/o extingue relaciones jurídicas concretas, y que obedece a causas establecidas legalmente y a valoraciones discrecionales de las autoridades administrativas; además, la expropiación es una potestad administrativa dirigida a la





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO
DEPENDENCIA

Asunto: Iniciativa de Ley que reforma y adiciona la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, para garantizar el derecho de audiencia previa a la declaración de zonas de recuperación ambiental estatal o municipal. Página 7 de 19

supresión de los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien particular decretada por el Estado, con el fin de adquirirlo.

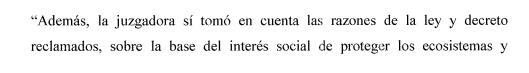
Varios 2/2006-SS, solicitud de modificación de jurisprudencia. Ministro Mariano Azuela Güitrón, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 18 de agosto de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan Díaz Romero. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: David Rodríguez Matha.

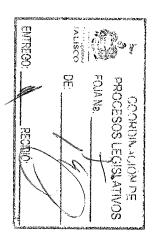
Tesis de jurisprudencia 124/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintícinco de agosto de dos mil seis

Nota: La tesis P./J. 47/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133."

Los elementos y fundamentos vertidos permiten advertir la necesidad de adicionar la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pues continúa teniendo los alcances que destaca el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, respecto a la declaración de zonas de recuperación ambiental estatal y municipal.

Conviene señalar que la ejecutoria pronunciada por dicho Colegiado precisa que la participación de habitantes, poseedores y propietarios en el establecimiento de áreas naturales protegidas, no subsana la ausencia del derecho de audiencia en el tema que nos ocupa puesto que la declaración de zonas de recuperación ambiental constituye una categoría distinta que se encuentra regulada en capítulo diversos de la Ley. Para mayor claridad se cita el texto de la precisión en comento:







P O D E R LEGISLATIVO

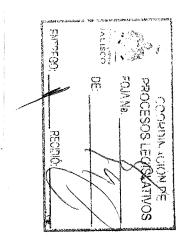
SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO
DEPENDENCIA

Asunto: Iniciativa de Ley que reforma y adiciona la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, para garantizar el derecho de audiencia previa a la declaración de zonas de recuperación ambiental estatal o municipal. Página 8 de 19

fortalecer la actuación de las instituciones responsables en el cuidado y protección de los recursos naturales, pues desestimó ello de la siguiente manera:

"Lo anterior no implica que se desconozca la legitimidad de los fines que puede perseguir el legislador con las normas cuestionadas para proteger predios que contengan áreas verdes, impedir la pérdida o afectación de recursos naturales, evitar el desequilibrio ecológico o salvaguardar áreas que circunden a las áreas naturales protegidas y asegurar su conservación, protección, restauración y recuperación de las condiciones de su biodiversidad, pues si bien el artículo 27 de la Constitución Federal permite imponer a las autoridades modalidades a la propiedad privada, en aras de un interés público o social constitucionalmente justificado, tal potestad no puede ser irrestricta.--- En ese sentido, la posibilidad que el Estado tiene de limitar o de restringir un derecho individual, como lo es el de propiedad, sólo implica que este derecho de propiedad puede verse limitado en beneficio de un interés mayor, como lo es el de la sociedad; pero no así respecto de otros derechos individuales, como lo es el de audiencia previa, previsto en el diverso artículo 14 constitucional.- - - En efecto, en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal, se sigue que los actos privativos de la propiedad deben realizarse, por regla general, mediando un procedimiento dirigido a escuchar previamente al afectado, porque en éste deben cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento, que son las que, según la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. - - - Por ende, tratándose de actos privativos, la defensa,





P O D E R LEGISLATIVO

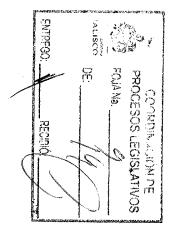
SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO
DEPENDENCIA

Asunto: Iniciativa de Ley que reforma y adiciona la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, para garantizar el derecho de audiencia previa a la declaración de zonas de recuperación ambiental estatal o municipal. Página 9 de 19

para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, en orden a garantizar eficazmente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 constitucional. - - - Sin que pase inadvertido que los artículos 46, 55 y 57 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevean la participación de habitantes, poseedores y propietarios del área en el establecimiento de las áreas naturales protegidas, pues como lo refieren los numerales 64-A, 64-B, 64-C, 64-D y 64-E del mismo cuerpo de leves, las declaratorias de zonas de recuperación ambiental estatal o municipal constituyen una categoría diferente, con reglas específicas contenidas en un capítulo diverso, de modo que no son aplicables de manera directa tales preceptos, por lo que tal falencia en la ley no puede considerarse subsanada con una regulación que contempla la garantía de audiencia para otro tipo de declaratorias. - - - Por las razones expuestas, y dado que los preceptos legales que regulan las declaratorias de zonas de recuperación ambiental en el Estado de Jalisco, mismos que fueron transcritos con antelación, no prevén la posibilidad de que, previamente a su emisión, los afectados sean oídos en defensa, estando en aptitud de aportar las pruebas que estimen conducentes, es fundado el motivo de disenso hecho valer por la parte quejosa.---...".

La precisión que antecede también se toma en consideración y sirve de base para observar que la declaración de zonas de recuperación ambiental estatal o municipal constituye una categoría distinta al establecimiento de áreas naturales protegidas, y que previo a dicha declaración no se concede audiencia a los propietarios o poseedores de superficies afectadas, pues de la lectura de los artículos 64-A a 64-E de la citada Ley Estatal, se prevén las condiciones y objeto de las zonas de recuperación ambiental, más en lo referente a las repercusiones no se prevé que terceros afectados tengan oportunidad de ser escuchados y en su caso demostrar lo que a su derecho convenga.





P O D E R LEGISLATIVO

DE JALISCO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO
DEPENDENCIA

Asunto: Iniciativa de Ley que reforma y adiciona la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, para garantizar el derecho de audiencia previa a la declaración de zonas de recuperación ambiental estatal o municipal. Página 10 de 19

De manera que ante la omisión apuntada procede adicionar el ordenamiento que nos ocupa a efecto de respetar el derecho de audiencia y defensa adecuada a propietarios y poseedores de predios que formen parte de la superficie que se pretenda declarar área de recuperación ambiental estatal o municipal.

Es menester observar que para respetar el derecho de audiencia deben cumplirse formalidades mínimas, las cuales se explican con toda claridad en el siguiente criterio del Alto Tribunal del País:

"Registro digital: 200234

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Común

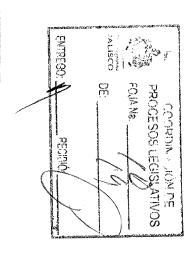
Tesis; P./J. 47/95

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133

Tipo: Jurisprudencia

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

Asunto: Iniciativa de Ley que reforma y adiciona la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, para garantizar el derecho de audiencia previa a la declaración de zonas de recuperación ambiental estatal o municipal. Página 11 de 19

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

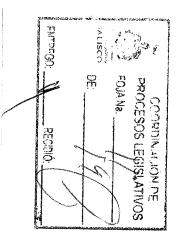
Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unεnimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Sílva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

El criterio que antecede se recoge en la propuesta que se formula y sirve de sustento para darle estructura al procedimiento que deberá preceder a la declaración de área de recuperación ambiental estatal o municipal.

V. De acuerdo a lo anterior y para mayor claridad de las modificaciones materia de la presente, se inserta el siguiente cuadro comparativo:



TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
Artículo 64-D. Los programas d	Artículo 64-D. Las autoridades
recuperación ambiental de competenci	a competentes, previo a resolver si es
estatal o municipal, deberán contener, por l	procedente declarar áreas de recuperación
menos, la siguiente información:	ambiental estatal o municipal, deberán
	garantizar el derecho de audiencia de



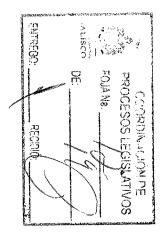
P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO NÚMERO______DEPENDENCIA_____

Asunto: Iniciativa de Ley que reforma y adiciona la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, para garantizar el derecho de audiencia previa a la declaración de zonas de recuperación ambiental estatal o municipal. Página 12 de 19

- I. La justificación, mencionando el criterio bajo el cual se propone el establecimiento de la zona de recuperación ambiental;
- II. Los objetivos específicos de la zona de recuperación ambiental;
- III. La delimitación del área con coordenadas geográficas de todos los vértices de sus perímetros;
- IV. Descripción detallada de las acciones a realizar para regenerar, recuperar o restablecer las condiciones naturales de la zona;
- V. Los responsables del manejo de la zona, así como las fuentes de financiamiento para realizar las obras y acciones que correspondan;
- VI. Los plazos para la ejecución de dicho programa, y
- VII. El manejo integral que se dará al área, una vez que se considere plenamente restaurada, priorizando siempre la conservación.

- quienes tengan la posesión o propiedad de inmuebles que se encuentren dentro del área afectada, para lo cual deberán substanciar procedimiento previo en los siguientes términos:
- I. Notificar la solicitud a dichos titulares y publicarla en los estrados del municipio en el que se encuentren ubicados los inmuebles;
- II. Conceder a los afectados un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga y aportar pruebas sobre la materia de la declaración solicitada;
- III. Las manifestaciones y pruebas que se reciban se proveerán en un plazo de cinco días hábiles, admitiendo las pruebas que no sean contrarias a la moral y al derecho que guarden relación con la declaración; y
- IV. Las manifestaciones y elementos de convicción aportados por los propietarios o poseedores de inmuebles, deberán ser tornados en consideración por la autoridad al momento de resolver si procede emitir la declaración de área de recuperación ambiental.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO NÚMERO______
DEPENDENCIA_____

Asunto: Iniciativa de Ley que reforma y adiciona la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, para garantizar el derecho de audiencia previa a la declaración de zonas de recuperación ambiental estatal o municipal. Página 13 de 19

Artículo 64-E. Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en las zonas que fueren materia de las declaratorias a que se refiere el artículo 64 bis quedarán sujetas a la aplicación de las modalidades previstas en las propias declaratorias.

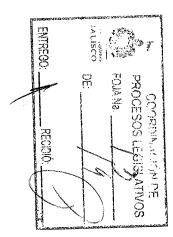
Los fedatarios públicos que expidan instrumentos públicos en los que conste una escritura, convenio contrato o cualquier otro acto de naturaleza análoga, deberán hacer constar tal circunstancia.

Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria.

Para la substanciación del procedimiento que conceda derecho de audiencia y defensa, será aplicable supletoriamente la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 64-E. Los programas de recuperación ambiental de competencia estatal o municipal, deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

- I. La justificación, mencionando el criterio bajo el cual se propone el establecimiento de la zona de recuperación ambiental;
- II. Los objetivos específicos de la zona de recuperación ambiental;
- III. La delimitación del área con coordenadas geográficas de todos los vértices de sus perímetros;
- IV. Descripción detallada de las acciones a realizar para regenerar, recuperar o restablecer las condiciones naturales de la zona;
- V. Los responsables del manejo de la zona, así como las fuentes de financiamiento para realizar las obras y acciones que correspondan;



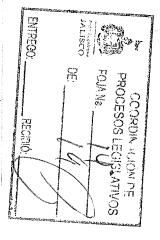


P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO NÚMERO______
DEPENDENCIA_____

Asunto: Iniciativa de Ley que reforma y adiciona la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, para garantizar el derecho de audiencia previa a la declaración de zonas de recuperación ambiental estatal o municipal. Página 14 de 19

	VI. Los plazos para la ejecución de dicho programa, y
	VII. El manejo integral que se dará al área, una vez que se considere plenamente restaurada, priorizando siempre la conservación.
No aplica	Artículo 64-F. Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en las zonas que fueren materia de las declaratorias a que se refiere el artículo 64 bis quedarán sujetas a la aplicación de las modalidades previstas en las propias declaratorias.
	Los fedatarios públicos que expidan instrumentos públicos en los que conste una escritura, convenio contrato o cualquier otro acto de naturaleza análoga, deberán hacer constar tal circunstancia.
	Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria.



Como puede advertirse, la adición que se plantea básicamente es para prever dentro de la Ley Estatal el derecho de audiencia a los propietarios y poseedores



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

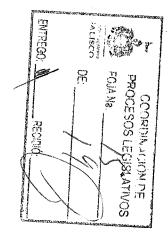
NÚMERO
DEPENDENCIA

Asunto: Iniciativa de Ley que reforma y adiciona la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, para garantizar el derecho de audiencia previa a la declaración de zonas de recuperación ambiental estatal o municipal. Página 15 de 19

de inmuebles que se encuentren dentro de la superficie materia de la declaración de área de recuperación, dándoles la oportunidad de ser escuchados y de aportar lo que a su derecho corresponda, fijando para tal efecto un plazo cierto y suficiente para garantizarlo, todo esto de manera previa a que la autoridad resuelva si procede o no emitir la declaratoria.

VI. Sustentado lo anterior, procede señalar las consideraciones que soportan la viabilidad de la presente iniciativa a la luz de lo dispuesto por el artículo 142 fracción I inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, por lo que en cuanto a las repercusiones en el:

- 1. Aspecto jurídico, las modificaciones que se proponen obedecen al derecho de audiencia y acatan una máxima de observancia obligatoria para toda autoridad, pues plantean salvaguardar y respetar ese derecho previamente a la declaración de áreas de recuperación ambiental, y así garantizar a cualquier posible afectado el derecho de ser escuchado previamente a dicha resolución.
- 2. Aspecto económico y presupuestal, la presente iniciativa no requiere recurso económico para ser implementada, ya que las modificaciones que propone podrán llevarse a cabo por conducto de las actuales autoridades competentes de declarar las áreas de recuperación ambiental, por lo que será atendible con la estructura que tienen cada una de ellas en este momento.





PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA **DEL CONGRESO**

NÚMERO
DEPENDENCIA

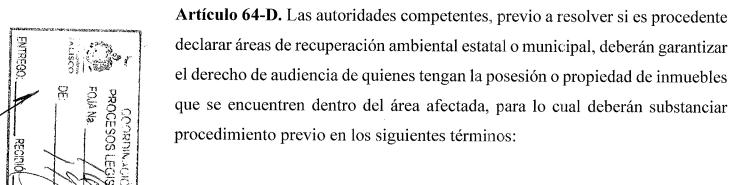
Asunto: Iniciativa de Ley que reforma y adiciona la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, para garantizar el derecho de audiencia previa a la declaración de zonas de recuperación ambiental estatal o municipal.

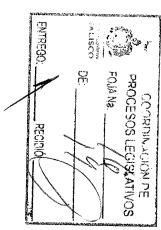
3. Aspecto social, la propuesta que se formula garantiza y protege el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda la persona, en la medida que tiende a salvaguardar el debido proceso y con ello la firmeza de la declaración de las áreas de recuperación ambiental, evitando con ello que puedan ser anuladas por cuestiones de forma y no de fondo.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración del Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 64-D Y 64-E Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 64-F, DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE JALISCO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma y adiciona la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, en los siguientes términos:







P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

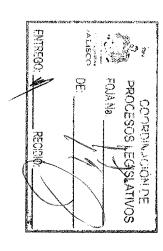
NÚMERO
DEPENDENCIA

Asunto: Iniciativa de Ley que reforma y adiciona la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, para garantizar el derecho de audiencia previa a la declaración de zonas de recuperación ambiental estatal o municipal. Página 17 de 19

- I. Notificar la solicitud a dichos titulares y publicarla en los estrados del municipio en el que se encuentren ubicados los inmuebles;
- II. Conceder a los afectados un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga y aportar pruebas sobre la materia de la declaración solicitada;
- III. Las manifestaciones y pruebas que se reciban se proveerán en un plazo de cinco días hábiles, admitiendo las pruebas que no sean contrarias a la moral y al derecho que guarden relación con la declaración; y
- IV. Las manifestaciones y elementos de convicción aportados por los propietarios o poseedores de inmuebles, deberán ser tomados en consideración por la autoridad al momento de resolver si procede emitir la declaración de área de recuperación ambiental.

Para la substanciación del procedimiento que conceda derecho de audiencia y defensa, será aplicable supletoriamente la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

- **Artículo 64-E.** Los programas de recuperación ambiental de competencia estatal o municipal, deberán contener, por lo menos, la siguiente información:
- I. La justificación, mencionando el criterio bajo el cual se propone el establecimiento de la zona de recuperación ambiental;





NÚMERO______
DEPENDENCIA_____

Asunto: Iniciativa de Ley que reforma y adiciona la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, para garantizar el derecho de audiencia previa a la declaración de zonas de recuperación ambiental estatal o municipal. Página 18 de 19

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO II. Los objetivos específicos de la zona de recuperación ambiental;

III. La delimitación del área con coordenadas geográficas de todos los vértices de sus perímetros;

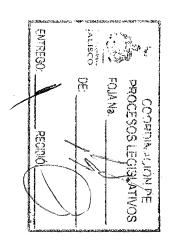
IV. Descripción detallada de las acciones a realizar para regenerar, recuperar o restablecer las condiciones naturales de la zona;

V. Los responsables del manejo de la zona, así como las fuentes de financiamiento para realizar las obras y acciones que correspondan;

VI. Los plazos para la ejecución de dicho programa, y

VII. El manejo integral que se dará al área, una vez que se considere plenamente restaurada, priorizando siempre la conservación.

Artículo 64-F. Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en las zonas que fueren materia de las declaratorias a que se refiere el artículo 64 bis quedarán sujetas a la aplicación de las modalidades previstas en las propias declaratorias.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

Asunto: Iniciativa de Ley que reforma y adiciona la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, para garantizar el derecho de audiencia previa a la declaración de zonas de recuperación ambiental estatal o municipal. Página 19 de 19

Los fedatarios públicos que expidan instrumentos públicos en los que conste una escritura, convenio contrato o cualquier otro acto de naturaleza análoga, deberán hacer constar tal circunstancia.

Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria.

TRANSITORIO:

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Segundo. El Titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado de Jalisco, deberán realizar las adecuaciones en sus Reglamentos y ordenamientos de observancia general correspondientes, en un plazo no mayor a treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

Atentamente,

"2024, Año del Bicentenario del Nacimiento del Federalismo Mexicano, así como de la Libertad y Soberanía de los Estados"

Guadalajara, salisco, abril de 2024

Diputada Likia Palomo Romo Góniez

